on de la Dipu
cion provincial
día 21 de Di
ciembre de
1894.

Presidente
Señor Cano
Diputados.
eñor Guinea
" Rivacoba
" Marigorta
" Manero
" Herman
" Gonz. Mateo
" Santa Maria
" Oñate
iputados Secretarios
" Iradier
" Sodupe
ecretario de la Diputacn.
Ramirez Olano

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial de Alava, siendo las cuatro de la tarde del dia veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan bajo la presidencia del Señor D. Juan Cano y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fue aprobada.

Se leyó una mocion suscrita por los Diputados Señores Santa Maria, Iradier, Gonzalez Mateo, y Oñate, manifestando que noticiosos de que por la administracion especial de Hacienda de esta Provincia se obliga al Señor Alcalde de Laguardia á que se haga cargo en un plazo perentorio de varias fincas que poseen sus administrados, cuyas fincas parece que se destinan á la enajenacion por débitos de Censos á la Hacienda; y suplicando á la Diputacion se digne disponer que tanto al Señor Alcalde de Laguardia como á cualquiera otra autoridad que se halle en casos análogos, se le ofrezca el apoyo de esta Corporacion á fin de que si lo conceptúa necesario pueda remitir á la misma los debidos antecedentes para que la Comision provincial resuelva lo que en justicia proceda; y S.E. aceptando lo propuesto, acordó como se interesa por los firmantes de la referida mocion.

Laguardia
Arancel general de impuestos para el año de 1895.

De la Comision de Hacienda municipal se leyó y mereció la aprobacion de S.E. un informe emitido en el arancel general de impuestos del Ayuntamiento de Laguardia para el próximo ejercicio de 1895, acordándose en consecuencia aprobar el referido arancel excepcion hecha de las partidas referentes á los artículos Coloniales, en atencion á hallarse dispuesto por la Excma. Diputacion en sesion de 14 de Noviembre de 1888 que no procede gravar con impuesto de consumos los expresados artículos. El informe dice así.

Excmo. Señor.— La Comision de Hacienda Municipal ha examinado detenidamente el Arancel general de impuestos del Ayuntamiento de Laguardia, para el próximo año natural de 1895, que acompaña á su presupuesto ordinario municipal que ha de regir en el mismo año, y como observa que durante la exposición al público del referido presupuesto no se haya producido reclamación alguna contra el referido arancel, es de parecer que V.E. puede servirse aprobarlo, á excepción de las partidas referentes á los artículos coloniales en atención á hallarse dispuesto por la Exma Diputación en sesión de 14 de Noviembre de 1888, que no procede gravar con impuesto de consumos los espresados artículos.= Tal es la opinión de los que suscriben, la Diputación no obstante con su mayor ilustración resolverá como siempre lo mas justo.= Vitoria 25 de Diciembre de 1894.= Santiago González Mateo.= Victor Manero.= Juan José de Rivacoba."

6.
Zalduendo
D. Francisco Antoño y 36 vecinos mas solicitan se modifique el acuerdo de la Diputación de fecha 20 de Noviembre último

Igual aprobación mereció otro informe de la Comisión de Montes y Caminos, por el que se propone acceder, bajo el supuesto de que sea cierto cuanto consignan en su instancia, á la pretensión de D. Francisco Antoñana y treinta y seis vecinos mas labradores y ganaderos de caballar y vacuno de la Villa de Zalduendo relativa á que se modifique ligeramente el acuerdo adoptado por la Diputación el 20 de Noviembre último, reglamentando la forma en que en lo sucesivo han de pastar los diferentes ganados de la Villa en los montes de la misma, en los dos puntos siguientes. 1º en que la fecha señalada para que el ganado lanar pase á los pastos que tiene designados en vez de ser la del 31 de Marzo sea la del 25 del propio mes, respetándose así la costumbre seguida en la localidad; y 2º que se segregue de los terrenos que se marcaron para pasto del lanar una pequeña parte que se le asignó en el terreno conocido bulgarmente con la denominación de Montico de Perretaga, que por ser Dehesa boyal se reserva todos los años desde tiempo inmemorial á contar desde el 25 de Marzo para pasturación del ganado de labor. Dicho informe es el siguiente:

"Excmo. Señor.= La Comision de Montes y Caminos, ha examinado la instancia suscrita por D. Francisco Antoñana y treinta y seis vecinos mas labradores y ganaderos de vacuno y caballar de la Villa de Zalduendo, en la que al manifestar, que se han enterado del acuerdo adoptado por V.E. en sesion ordinaria de 20 de Noviembre próximo pasado en el expediente número 230 del presente año radicante en el 2º Negociado de Secretaría, reglamentando la forma en que en lo sucesivo han de pasturar los diferentes ganados de aquella Villa en los montes de la misma, dicen que si bien, acatan y respetan el referido acuerdo no pueden menos de suplicar, que con el fin de que no se perjudique el ganado de reja ó labor, se modifique ligeramente dicho acuerdo en los dos puntos siguientes; consistente el primero, en que la fecha señalada para que el ganado lanar pase á los pastos que tiene designados, en vez de ser la del 31 de Marzo, lo sea la del 25 del próximo mes, respetandose así la inveterada costumbre en la localidad de que dicho dia 25, sea el señalado para que el ganado que tenga pastos designados pase á ellos; y en el segundo se pide se segregue de los terrenos que se demarcaron para pasto del lanar una pequeña parte que indebidamente y sin tener en cuenta su condicion se le asignó en el terreno conocido vulgarmente con la denominacion de montico de Perretano, el cual por ser Dehesa boyal se reserva todos los años, y desde tiempo inmemorial, á contar del 25 de Marzo para pastoracion del ganado de labor, puesto que de no ser así, se siguirían grandes perjuicios para la agricultura; la informante entiende que debe V.E. acceder á lo que por los recurrentes se solicita, bajo el supuesto de que sea cierto cuanto en su instancia consignan.= La superioridad de V.E. sin embargo acordará como siempre lo mas acertado á justicia.= Vitoria 20 de Diciembre de 1891.= Justino Gradier.= Juan Cano.= Federico Lodupe."

Vitoria
El Señor Presidente de la Junta local de prisiones relactivo á la instalacion de talleres

Segun lo propuesto por la Comision de Hacienda provincial, se acordó pase al Señor Arquitecto de Provincia para que interesando los antecedentes que estime precisos del Señor Director de la Carcel Celular de esta Ciudad, informe respecto del coste y forma y escuelas, y aumentos de celdas en la Carcel Celular de esta Ciudad

que se daria á las obras que interesa el Señor Presidente de la Junta local de prisiones, relactiva á la ampliacion de los locales de dicho Establecimiento lo suficiente para la instalacion de talleres, escuelas y aumentos de celdas. El tenor literal de dicho informe es como sigue.

"Excmo Señor = La Comision de Hacienda provincial á la que V.E. se ha servido pasar á informe una comunicacion del Yltmo Señor Presidente de la Junta local de prisiones en la que expone que para el aislamiento debido de los penados en la Carcel correccional de esta Capital, llegan á ser insuficientes las celdas que existen en la misma, interesando asi bien que la poca amplitud de los locales no permite instalar en ellos los talleres necesarios, impidiendo por lo tanto el cumplimiento del Real Decreto de 21 de Agosto de 1888 toda vez que al construirse la carcel de esta Ciudad se tuvieron en cuenta las inmejorables condiciones que reune como carcel de partido, que deja hoy mucho que desear como Establecimiento Correccional; que en vista de lo expuesto, cumpliendo lo acordado por la Junta local de prisiones en su sesion de 26 de Noviembre ultimo, se interese de esta Excma Diputacion la ampliacion del local de dicha carcel en la parte de la galeria central para la instalacion de talleres celdas y escuelas.- La Comision teniendo en cuenta que la obra de que se trata beneficiosa á no dudarlo para no desmentir el buen nombre de que siempre ha gozado la primera Carcel celular construida en España; debe reunir todas aquellas condiciones que esten en consonancia con el arte, y la comodidad para los servicios á que los nuevos locales se destinaran; opina que este expediente debe pasar á informe del Señor Arquitecto de Provincia para que si quiera sea en terminos generales y sin perjuicio de hacer luego minucioso estudio del asunto, lo emita expresando coste, y la forma que se daria á la obra de que se trata y para lo cual puede tomar antecedentes del Señor Director de dicho Establecimiento, no solo del número de penados que por termino medio ingresan en el mismo, si que tambien de la clase de talleres que habran de construirse y de los reclusos que á los mismos concurren. V.E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado. = Vitoria 20 de Diciembre de 1874. = Juan Cano. = B. de Guinea. = Isidoro S. de Santa María."

Vitoria
D. Arturo Salazar expone la idea de que se establezca una Universidad libre en esta Ciudad

Conformandose con lo dictaminado por la misma Comision de Hacienda provincial, S.E. dispuso se manifieste á D. Arturo Salazar vecino de esta Ciudad que esta Corporacion ha visto con la mayor satisfaccion los meritos que le impulsan para reportar seguros beneficios no solo á la Capital si que tambien á toda la Provincia con el Establecimiento de una Universidad libre en esta Ciudad y que esta Corporacion no escatimara su apoyo, tratandose de realizar obras de tan reconocida importancia como la de que se trata. Dice el informe.

"Excmo Señor. — La Comision de Hacienda provincial á la que V.E. pasa á informe la instancia que con fecha 22 de Noviembre último dirige á este Centro D. Arturo Salazar, vecino de esta Ciudad, enterada de lo que en ella expone respecto de los perjuicios que ha sufrido esta Capital con la supresión de la Capitanía General y de que para repararlos ha concebido la idea de que en dicha poblacion se establezca una Universidad libre sostenida en su mayor parte por los rendimientos que da al Ayuntamiento el aprovechamiento de las aguas de Gorbea y de una pequeña subvencion que se pida á esta Provincia, atendiendo á todo esto el producto de la suscricion particular, es de parecer se manifieste á dicho Señor de Salazar que esta Corporacion ha visto con la mayor satisfaccion los moviles que le impulsan para reportar seguros beneficios no solo á esta Capital si que tambien á toda la Provincia con el Establecimiento de un Centro docente bajo todos conceptos aceptable y que esta Corporacion no escatimara su apoyo tratandose de realizar obras de tan reconocida importancia como la de que se trata. — V.E. no obstante acor dará como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 20 de Diciembre de 1874.= Juan Cano.= B. de Guinea.= Ysidoro S. de Santa María"

Previo informe de la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, S.E. vino en confirmar y ratificar los acuerdos dictados por esta en los presupuestos ordinarios para el año venidero de 1875, formados por los Ayuntamientos de Arminon, Baños de Ebro, Barrundia, Bernedo, Campezo, Elciego, Labraza, Lanciego, Moreda, Oyon, Villabuena y Villarreal. El informe es como sigue.

"Excmo Señor.= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha visto los acuerdos adoptados por la misma en los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para el ejercicio proximo venidero de 1875, formados por los Ayuntamientos, de Arminon, Baños de Ebro, Barrundia, Bernedo, Campezo, Elciego, Labraza Lanciego, Moreda, Oyon, Villabuena y Villarreal, y teniendo en cuenta que dichos acuerdos han sido dictados dentro del circulo de las atribuciones que las disposiciones legales vigentes le confieren, es de parecer que puede V.E. confirmarlos y ratificarlos en todas sus partes.= Asi opina la Comision informante: V.E. no obstante con sus superiores luces acordará lo que considere mas acertado.= Vitoria 21 de Diciembre de 1874.= Federico Sodupe.= Dionisio de Oñate."

Vitoria
Recurso de alzada formulado por D. Ramon Ortiz de Zarate y otros quince Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando la nulidad de varias providencias dictadas por el Señor Alcalde

Seguidamente se dió lectura del informe emitido por la Comision de Asuntos generales en el recurso formulado por D. Ramon Ortiz de Zarate y otros quince Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando la nulidad de varias providencias dictadas por el Señor Alcalde de dicha Corporacion que lesionan los intereses y derechos del Excmo Ayuntamiento mencionado y de los Señores Sindico Procurador General, Regidores Preeminentes y Regidor en cargos de Alguacil Montero mayor. Dicho informe y del tenor siguiente

"Excmo Señor.= La Comision de asuntos generales ha examinado nuevamente el recurso formulado por D. Ramon Ortiz de Zarate, y otros quince Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando la nulidad de varias providencias dictadas por el Señor Alcalde de dicha Corporacion, que lesionan los intereses y derechos del Excmo Ayuntamiento mencionado y de los Señores Sindico Procurador general, Regidores Preeminentes y Regidor en cargos de Alguacil y Montero Mayor y tambien ha examinado las contestaciones dadas por los Señores á quienes se ha consultado en virtud del acuerdo de V.E. tomado en sesion de 27 de Noviembre ultimo; = Resultando: que desde tiempo inmemorial existen en el Excmo Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria los cargos de Procurador Sindico general, Regidores Preeminentes y Alguacil y Montero Mayor, cargos que se proveen por eleccion entre los Señores Concejales al constituirse el Ayuntamiento, con el nombre de Procurador Sindico, Regidores en funciones de antiguos Regidores, y Regidor en cargos de Alguacil y Montero Mayor, respectivamente; que el Procurador Sindico, que es el que representaba á la Hermandad de Vitoria en las Juntas generales, tiene á su cargo y bajo su inmediata inspeccion, entre otros servicios municipales las obras que se ejecutan por administracion; que los Regidores Preeminentes, que son los que siempre en nombre y representacion de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria ha ordenado los pagos municipales, tienen bajo su inmediata inspeccion y direccion todo lo referente á la recaudacion de arbitrios y al personal encargado de este servicio; y Alguacil y Montero Mayor juntamente con el Señor Alcalde, tiene bajo su inmediata inspeccion la guardia municipal y ademas todo lo referente á jardines paseos y viveros.= Resultando: que con arreglo al articulo 6.º del Reglamento aprobado por expresado Ayuntamiento en sesion ordinaria de 6 de Junio de 1855, el nombramiento y destitucion de los individuos que formaban la compañía de Serenos correspondía al Ayuntamiento; que este Reglamento fué modificado por el de la guardia municipal de esta Ciudad, aprobado en sesion de 21 de Mayo de 1870 y últimamente por el Reglamento del referido Cuerpo hoy vigente aprobado en sesion de 20 de Enero de 1872 que segun el artículo 6.º de estos dos últimos Reglamentos el nombramiento de los guardias municipales en los que están comprendidos tanto los que hacen el servicio de día como de noche, "corresponde al Excmo Ayuntamiento, en los casos en que renuncie ese derecho el Señor Alcalde." = Resultando: que con arreglo al Reglamento aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de 28 de Enero de 1857 para la compañía de Celadores recaudadores de arbitrios municipales en las puertas de esta Ciudad, y á su artículo 6.º, el nombramiento y destitucion de estos empleados corresponde al Ayuntamiento; que este Reglamento fué modificado por el hoy vigente, aprobado por dicha Corporacion municipal en sesion de 30 de Diciembre de 1870, y segun su artículo 3.º, todo el personal de recaudacion y vigilancia del ramo de arbitrios y consumos, es nombrado por el Excmo Ayuntamiento á propuesta de los Señores Alcalde Presidente y Regidores en funciones de antiguos Regidores, y su destitucion, segun el artículo 33, corresponde tambien al Ayuntamiento, prévia la formacion del oportuno expediente. = Resultando que segun los artículos 2.º y 21 del Reglamento que se halla vigente, para los jardines, paseos y viveros de esta Ciudad, aprobado por su Ayuntamiento en sesion de 27 de Mayo de 1882, los braceros ó jornaleros que se necesiten para el cuidado y conservacion de los mismos, deben ser nombrados á propuesta del jardinero por el Señor Regidor encargado de Alguacil y Montero Mayor. = Resultando: que segun costumbre inmemorial por todos respetada, el Señor Procurador Síndico general viene designando los peones ó jornaleros que se necesiten para las obras municipales que se ejecutan por administración.— Resultando: que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento para el servicio del Laboratorio químico-municipal, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 18 de Agosto de 1886, en el artículo 8º del aprobado en 16 de Junio de 1888, y en el artículo 5º del vigente aprobado en sesión de 28 de Marzo último, el mozo de dicho Laboratorio es designado por el Señor Procurador Síndico general de entre el personal que trabaja á sus órdenes.— Resultando: que el Ayuntamiento de Vitoria viene desde tiempo inmemorial nombrando y separando libremente y con arreglo á sus Reglamentos, á sus empleados y dependientes de todos los ramos ya sean armados ó no.— Resultando que con fecha 17 de Marzo último el Señor Alcalde D. Odón Apraiz, anunció en uso, según decía, de las atribuciones que la Ley le concede, la provisión de cuatro plazas de aspirantes del Cuerpo de Recaudadores vigilantes de arbitrios, y en virtud de las instancias presentadas solicitando dichas plazas referido Señor Alcalde, por providencia de 31 de indicado mes y en virtud de las atribuciones que dice le conceden el párrafo 2º del número 2º del artículo 74 de la Ley municipal designó á los cuatro que creó conveniente para cubrir referidas plazas.— Resultando: que hasta dicho día 31 de Marzo último no ha hecho uso ningún Alcalde de Vitoria del derecho que sostiene el actual le concede la Ley municipal, para el nombramiento de empleados armados.— Resultando: que en sesión ordinaria de 23 de referido mes de Marzo el Señor Alcalde manifestó "que le había sido entregada una moción suscrita por varios Señores capitulares" "pero que no refiriéndose la misma á asuntos de la competencia del Ayuntamiento, no daba cuenta," y al siguiente día 24, varios Señores Concejales presentaron un escrito al Señor Alcalde Presidente pidiendo que se convocara al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, para discutir sobre la negativa del Señor Alcalde y formar un Reglamento interior de Sesiones, y en providencia del mismo dia se denegó la celebracion de la sesion extraordinaria concediendola tan solo para discutir la formacion del Reglamento interior de sesiones; y que en sesion ordinaria de 28 de dicho mes de Marzo el Señor Ortiz de Zarate, primer Teniente de Alcalde pidió que el Ayuntamiento se sirviese acordar recurrir en alzada contra ciertas determinaciones adoptadas por el Señor Alcalde, contestando este que conveniente con la conducta seguida en el asunto de referencia, y teniendo todos los Señores Concejales el derecho de alzarse contra las providencias dictadas por la Alcaldía, no podía consentir se tratase de las incidencias de un asunto que no es de la competencia del Ayuntamiento, declarando despues de varias intimaciones que quedaba levantada la sesion.— Resultando: que el actual Señor Alcalde D. Odon Apraiz, ejerciendo el mismo cargo en 22 de Octubre de 1884, puso en conocimiento del Excmo Ayuntamiento que desde aquella fecha haría uso de la facultad que le concedía el articulo 74 de la Ley municipal, de nombrar y separar los agentes de vigilancia municipal que usen armas, de cuya determinacion se dió cuenta en sesion ordinaria del mismo dia y despues de consignar propuesta digo protesta contra tal determinacion, porque tambien se menoscaba los derechos, prerrogativas, buenos usos y costumbres porque se rige el Ayuntamiento, se acordó por todos los Señores Concejales presentes excepcion hecha del Señor Alcalde, que votó en contra, que "todos los dependientes del municipio, no necesitando armas, dejen de usarlas," cuyo acuerdo, en providencia del mismo dia, fué suspendido por dicho Señor Alcalde, y dada cuenta de esta suspension al Iltmo Señor Gobernador Civil de la Provincia, fué aprobada el 23 del referido mes, fundandose en que se causaba perjuicio á los intereses generales y se ponía en peligro el orden público, determinando que dejen de usar armas los serenos los celadores nocturnos de arbitrios, los guardas de monte y los de arbolados, que son los unicos que las usaban y por fin, en vista de la oposicion unanime de todo el Ayuntamiento, el Señor Alcalde, en sesion de 7 de Noviembre de dicho año desistió de sus pretensiones, quedando las cosas en el ser y estado que tenian anteriormente á la determinacion tomada por el Señor Alcalde en referido 22 de Octubre; que referido Alcalde Señor Apraiz, en comunicacion de 30 de Marzo ultimo solicitó del Iltmo Sor Gobernador Civil de la Provincia, la ratificacion de la autorizacion que concedio en 23 de Octubre de 1884, para que pudieran usar armas varios vigilantes municipales, y á fin de proveer de ellas al personal de recaudacion y vigilancia de arbitrios y á los de la guardia municipal del servicio de dia, asi como á los vigilantes de obras y policia y alumbrado, á cuya comunicacion contestó dicho Señor Gobernador en oficio de 31 de Marzo que no habia inconveniente por parte del mismo en acceder á lo que se solicitaba, á cuyo efecto esperaba se le remitiera relacion que contuviera los nombres y las filiaciones de los dependientes para poder estender las licencias; que dicha determinacion la puso el Señor Alcalde en conocimiento de la Corporacion municipal en sesion de 4 de Abril último, y en el acto fue protestada por 12 Señores Concejales, por ser atentatoria á la practica continua y religiosamente seguida y respetada por todos los Alcaldes y ademas estar en oposicion, no solamente con las atribuciones especiales de que se hallan investidas las Corporaciones administrativas de este pais Vascongado, sino tambien con la Ley general, por lo que indicaron utilizarian contra tal determinacion los oportunos recursos legales.— Resultando: que mencionado Alcalde Señor Apraiz en referida sesión de 4 de Abril último, manifestó que haciendo uso de las facultades que á los Alcaldes concede la Real orden de 5 de Marzo de 1892, recababa para su autoridad el nombramiento de jornaleros para la ejecucion de las obras y servicios por administracion, pero que en atencion á sus muchas ocupaciones, delegaba estas facultades en los Señores Concejales D. Venancio Martinez Pison y

D. Luis Gorrochategui, contra cuya manifestacion se consignó igual protesta que la que se indica en el precedente resultando por los mismos doce Señores Concejales.= Resultando: que en sesion ordinaria de 11 de Abril último, el Señor Procurador Síndico manifestó que en uso de las facultades que le concede el párrafo 2º del artículo 8º del Reglamento para el servicio del Laboratorio Químico municipal, habia nombrado á D. Romualdo Dominguez mozo de dicho Establecimiento en sustitucion del peon de la cuadrilla de obras por administracion que anteriormente lo desempeñaba, el cual por el estado de su salud, no podia cumplir debidamente las nuevas obligaciones impuestas á dicho dependiente, y el Ayuntamiento quedó enterado.= Resultando que en sesion ordinaria de 18 de Abril último, solicitó el Señor Alcalde Presidente acordase el Ayuntamiento la adquisicion de sesenta revolvers é igual número de fundas y cordones con destino á la guardia municipal del servicio de dia, á los vigilantes de arbitrios de dia, y á los de policía y obras, y el Ayuntamiento se sirvió desestimar lo propuesto por el Señor Alcalde por quince votos contra seis, el cual, en providencia de 21 del mismo mes, suspendió dicho acuerdo, suspension que fué confirmada por el Iltmo. Señor Gobernador Civil de la Provincia, en oficio de 2 de Mayo siguiente.= Resultando: que los Señores D. Manuel Ortiz de Zárate D. Antonio Anchía, D. Melquiades Ullibarri, D. Pedro Verástegui, D. José María Elizagárate, D. Mamerto Díaz de Sarralde, D. Pedro Saenz de Santa María D. Francisco Estavillo, D. Pelayo García Fresca D. Pedro Eriz, D. Rudesindo Zuluaga, D. Facundo Padilla D. Domingo Averasturi, D. Santiago Castillo, y D. Angel Castillo, Concejales del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, acudieron á V.E. en escrito de 25 de Abril último, interponiendo recurso contra las providencias mencionadas, dictadas por el Señor Alcalde D. Odon Apraiz, y solicitando que se declare que el nombramiento de todos los individuos que forman el cuerpo de recaudacion y vigilancia de arbitrios del Ayuntamiento, asi como todos los demas empleados del municipio, ya sean asalariados ya dejen de serlo, corresponde al mencionado Exmo Ayuntamiento á quien compete tambien determinar quienes de sus dependientes han de usar armas; que el nombramiento de los jornaleros que se empleen en las obras y servicios por administracion, asi como el mozo del Laboratorio químico-municipal corresponde al Señor Procurador Síndico general: que el nombramiento de los jornaleros que se empleen en los paseos, jardines, viveros y montes de la Ciudad corresponde al Alguacil y Montero Mayor, y solicitando en consecuencia que se declaren nulos y de ningun valor los nombramientos hechos en oposicion con dichas declaraciones por el Señor Alcalde ó sus delegados, y las demas providencias dictadas por el mismo en contradiccion con lo que se indica; estendiéndose en largas consideraciones para demostrar la procedencia del recurso que debe estimarse y la competencia de V.E. para resolverlo.= Resultando que por acuerdo de V.E. tomado en sesion de 27 de Abril último, se determinó que el Señor Alcalde del Ayuntamiento de esta Ciudad, informase en vista de dicho recurso con remision de los antecedentes de su razon en el término de ocho dias, habiéndolo evacuado por escrito de 30 de referido mes, en el que despues de hacer constar que la índole del asunto que es objeto de apelacion, no ha debido someterse á la resolucion de V.E. pues no se trata de materia económico-administrativa, sino de hechos que por su naturaleza especial son agenos á la competencia de la Exma Diputacion, y son tan solo de órden gubernativo y de órden público, y que "no cede en amor y respeto á las venerandas y sabias instituciones forales á ninguno de los firmantes del recurso, declarando de una manera rotunda y categórica que se halla siempre dispuesto á hacer cuantos sacrificios fueren precisos para alcanzar por los medios legales la reintegracion al País Vascongado de aquellos fueros, admiracion de las generaciones," y de hacer algunas consideraciones en apoyo de las providencias por él dictadas y que son objeto del recurso, concluye solicitando que se desestime, confirmando en todas sus partes las resoluciones adoptadas por la Alcaldía por considerar que todas se hallan ajustadas á la ley y se refieren al orden gubernativo y al orden público.= Resultando que despues de aportar al expediente varios antecedentes que se creyeron necesarios, V.E. en sesion de 27 de Noviembre último, acordó que en atencion á la gravedad del asunto que se ventila y siguiendo laudables precedentes, antes de dictar resolucion definitiva, se consultase respecto á la competencia de V.E. para entender en el asunto y sobre si en los casos concretos á que el recurso se limita deben aplicarse las disposiciones especiales porque viene rigiendose mencionado Ayuntamiento, á los que hayan ejercido ó ejerzan en la Provincia los cargos de Padres de Provincia, Diputados y Tenientes Diputados generales de la misma, Senadores y Diputados á Cortes y Diputados provinciales de eleccion popular, siempre que no ocupen ni desempeñen puestos oficiales de nombramiento del Poder Central, designando á los Señores D. Benito de Guinea, y D. Juan José de Ribacoba, Vice presidentes de la Diputacion y Comision provincial respectivamente, para redactar mencionada consulta.= Resultando: que redactada indicada consulta, se dirigió con fecha 1º del actual á los Señores que debieran evacuarla, haciendo en ella una sucinta relacion de lo que del expediente resultaba y preguntando: 1º Si los cargos de Procurador Síndico general, Regidores en funciones de antiguos Regidores y Regidor en cargos de Alguacil y Montero Mayor del Ayuntamiento de Vitoria traen su origen y han ejercido y vienen ejerciendo las funciones que les corresponden, gracias al venerando régimen foral y si por tanto interesa su conservacion, como todo cuanto tiene igual origen, fundamento y procedencia: 2º Si es de la competencia de V.E. la resolucion del recurso de alzada mencionado, interpuesto por la mayoria de los Concejales del Ayuntamiento de Vitoria contra las resoluciones dictadas por el Señor Alcalde del mismo; y 3.º si en caso de ser de la competencia de la Diputacion el conocimiento y decision del citado recurso, para su resolucion, deben aplicarse las disposiciones de caracter general ó las especiales porque viene rigiendose mencionado Ayuntamiento.— Resultando: que de los Señores consultados han contestado, D. Francisco Juan de Ayala, D. José Brabo, D. José Marcelino Diaz de Arcaya, el Señor Conde de Salazar, D. Sebastian de Abreu, D. José Maria de Zabala, D. Tomas Salazar, Dn Lucas Urquijo; el Señor Conde de Casasola, D. Nicasio Hernandez de Palomares, D. Pablo Lopez de Torre, D. Atilano de Laguardia, y D. Santiago de Larralde, en sentido de que los cargos de referencia traen su origen del venerando regimen foral, que interesa su conservacion con las funciones que le son anejas, que es de la competencia de V.E. la resolucion del recurso mencionado, y que para su decision deben aplicarse las disposiciones especiales porque viene rigiendose el Ayuntamiento de Vitoria; D. Alejandro Sangrador, D. Alvaro Elio, D. Laureano de Irazazabal, D. Arturo de la Cuesta, D. Vicente Gonzalez de Echávarri, D. José Gonzalez de Heredia, D. Juan Diaz de Cuesta, y D. Matias Gonzalez de Betolaza, sin expresar su opinion respecto de los puntos consultados, en sentido de que debe suplicarse á los Señores Presidentes de las Diputaciones hermanas de Guipuzcoa y Vizcaya en union con los Señores Alcaldes de Bilbao y San Sebastian, que previo el examen de antecedentes, emitan su ilustrada opinion, y digan las practicas que en ambas provincias y Capitales se siguen en este asunto ú otros analogos; los Señores Marqueses de Urquijo y Aldama, D. Genaro Echevarria y Huertes, y D. Ricardo Becerro de Bengoa, en sentido de que siendo de naturaleza puramente local el asunto que se debate, no deben inmiscuirse en las diferencias que separan á los individuos que componen el municipio de Vitoria; el Señor D. Marcos Ussia, en sentido de que dada la gravedad de las cuestiones que se debaten y las consecuencias que pueden traer deben someterse á la resolucion de las diputaciones hermanas; D. José Lancedo, en sentido de que siendo las leyes forales que regian cuando ejercio el cargo de Teniente Diputado general distintas de las que rigen en la actualidad, se cree en el caso de rogar respetuosamente se le releve de emitir su opinion; y D. Bernabe Diaz de Mendivil en sentido de que el asunto debe resolverse por medio de un arbitrage dentro del pais, á cuyo efecto deben previamente someterse á él las partes contendientes.— Vista la sucinta reseña del fuero consuetudinario de esta Provincia de Alava, aprobada por la Junta general de la misma en 26 de Octubre de 1846; vistos los diferentes Reglamentos citados; vista la Ley de 21 de Julio de 1876; Real Decreto de 28 de Febrero de 1878; Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1877 y 8 de Junio de 1878; la disposicion cuarta transitoria de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; el articulo 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887; el Real Decreto de 1.º de Febrero del año actual; la Real orden de 31 de Julio de 1872; la de 5 de Marzo del mismo año y los articulos 74, 78, y 157 de la Ley municipal.— Considerando: que en este expediente se ventila á quien corresponde en el Ayuntamiento de Vitoria el nombramiento de los guardas municipales del personal de recaudadores y vigilantes de arbitrios, de los jornaleros que se empleen en las obras que se ejecuten por administracion y del mozo del Laboratorio municipal, asi como si al Ayuntamiento ó al Señor Alcalde corresponde determinar cuales de sus dependientes deben usar armas.— Considerando: que no se conoce precedente alguno ni durante la época foral ni con posterioridad, de que se hayan dirigido consultas á las Diputaciones de Vizcaya y Guipuzcoa para la resolucion de un asunto local como el presente, relacionado con los buenos usos y costumbres del Ayuntamiento de esta Ciudad, las cuales son seguramente desconocidas en las provincias hermanas por efecto de la descentralizacion que siempre ha sido la norma de la administracion y gobierno de este pais, pues si bien con escelentes resultados se han celebrado en todo tiempo conferencias para tratar y determinar respecto á asuntos que á todas ellas interesan, estas conferencias nunca han tenido por objeto el exámen de un asunto relacionado con una localidad, el cual ha venido resolviéndose por la Diputacion respectiva sin perjuicio de que todas las Diputaciones Vascongadas se han prestado mutua ayuda para defender sus derechos respectivos, maxime cuando el Poder Central ha tratado de mermar ó desconocer al resolver un asunto referente á una localidad determinada, las atribuciones que corresponden á estas Provincias.— Considerando: que la Diputacion, á quien corresponde resolver en el asunto pendiente, no es la llamada á someter al arbitrage de otra entidad la decision de los puntos que se debaten, pues la designacion de árbitros debe partir siempre y en los casos en que proceda, de las partes contendientes, y en el asunto actual varios de los Señores Diputados, digo consultados, guiados de laudable celo, han celebrado conferencias con ambas partes á fin de ver si respetando las facultades anejas á los cargos especiales de referencia, llegaban á conseguir una honrosa avenencia entre las partes, habiendo resultado infructuosos cuantos esfuerzos han hecho en este sentido, por lo que no es legal ni procedente el que por parte de V.E. se someta este asunto al arbitrage de las Diputaciones hermanas aun cuando se reconoce la inteligencia y acierto que habia de inspirar la determinacion que dictase.— Considerando: que los Señores de los consultados que indican que debe ampliarse la consulta á las Diputaciones hermanas ó someterse el asunto á un arbitrage, se fundan en la gravedad que encierra su resolucion, por el conflicto que puede crearse de recurrir alguna de las partes contendientes contra la determinacion que se adopte al Poder Central y este temor debe esperarse que sea infundado, si se tiene en cuenta que los Señores Concejales recurrentes reconocen la competencia de V.E. para conocer en este asunto, y por tanto, no es de creer que recurran á autoridades extrañas contra la resolucion que se dicte; y el Señor Alcalde consigna en su informe protestas de ferviente fuerista, y por tanto, se pondria en oposicion completa con su misma nifestaciones, sino aquietándose con la resolucion que se dicte en consonancia con lo informado por personas respetables que han ejercido cargos en esta Provincia, los cuales entienden que á las Corporaciones administrativas de las mismas corresponden atribuciones especiales que deben conservarse y defenderse, y el Señor Alcalde no pretenderá desconocer ni mermar si como indica no está dispuesto á ceder á otro en amor y respeto á las veneradas y sabias instituciones forales recurriendo al Poder Central, apoyado únicamente en la Ley general, lo cual es seguro no efectuará, toda vez que al evacuar el informe que se le pidió, pretende que se confirmen sus resoluciones sin solicitar la inhibicion de V.E. en el asunto. Considerando: que en esta Provincia “los Ayuntamientos atendian á la administracion municipal, reconociendo siempre cierta sumision y respeto á las Juntas y Comisarios provinciales, por consecuencia de aquel previo enlace que entra en la Constitucion de un buen sistema de Gobierno en todos tiempos, aun en las Sociedades y informes, asi que los Alcaldes ordinarios Ayuntamientos y Concejos regian sus pueblos, pero sus cuestiones y debates eran casos de Hermandad en que la representacion provincial podia tomar parte, sin perjuicio de la libertad y autonomia de aquellas Corporaciones, siendolo tambien las cuestiones de los pueblos y comunidades, de cualquiera naturaleza que fuesen.” (Fuero consuetudinario).— Considerando que en esta Provincia el sistema eterno inconcuso y jamas reprobado sino tambien admitido por el Gobierno ha sido, que los pueblos en lo que adoptaban unanimemente para su gobierno y administracion sin faltar á las leyes ni perjudicar á tercero, obraban libremente. En su acuerdo y consentimiento universal, en su opinion informe se ha considerado siempre en este País que esta la mejor garantía del acierto, la mayor seguridad de la conveniencia comun y las disposiciones que pasaran por este crisol han merecido constantemente un respeto especial, pero si por cualquiera causa mediaba alguna diferencia, alguna cuestion ó debate, se recurria á la Autoridad provincial, fuese la Junta estando reunida ó fuese la Diputacion que la resolvia legalmente segun el caso y la hacia cumplir." (Fuero consuetudinario). = Considerando que en esta Provincia "todas las cuestiones ó debates que interesaban á los pueblos en comun eran cuestiones de la competencia de la jurisdiccion de Hermandad, cualquiera que fuese su naturaleza y se ha reconocido siempre en la Autoridad provincial la potestad de resolverlas como sumamente importantes á los pueblos y á los particulares que tuvieran que ver con ellos y como conveniente ademas para salvar la armonía gerarquica necesaria en todos los ramos de la administracion." (Fuero consuetudinario). = Considerando: que por el artículo 4º de la Ley de 21 de Julio de 1876, solo se autorizó al Gobierno para que dando en su dia cuenta á las Cortes y teniendo presente la Ley de 19 de Septiembre de 1837 y la de 19 de Agosto de 1841, y el Decreto de 29 de Octubre del mismo año procediese á acordar con audiencia de las Provincias Vascongadas, si lo juzgaba oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exigiesen así el bien estar de los pueblos Vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion. = Considerando: que en virtud de dicha autorizacion, dictó el Gobierno diferentes disposiciones, entre ellas la de cambiar la manera de constituirse los organismos provinciales, el Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, que estableció la forma de tributar por medio de encabezamientos para con el Estado; que con posterioridad se dictó la 4ª disposicion transitoria de la Ley provincial que establece que mientras subsista el concierto económico consignado en dicho Real Decreto y las Diputaciones de las Pro vincias Vascongadas si lo juzgaba oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exigiesen hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se consideran investidas, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6º y 10º de dicha Ley, sino de las que con posterioridad al referido decreto han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo; habiéndose publicado mas tarde la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887, en cuyo artículo 14 se establece que para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas se considerarán investidas no solo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial sino de las que con posterioridad al mencionado Real Decreto han venido disfrutando, sin que se limite como en aquella Ley á las atribuciones del orden económico; y últimamente se ha publicado el Real Decreto de 1º de Febrero del año actual, en cuyo preámbulo se reconoce una vez mas la independencia económica y administrativa de que las Diputaciones de las tres Provincias Vascongadas gozaron casi constantemente, y su artículo 14 declara que las Diputaciones Provinciales de Vizcaya Guipuzcoa y Alava continuarán investidas así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo.= Considerando que como se reconoce en los preceptos mencionados, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas disfrutan de autonomía tanto administrativa como económica, y siendo continuadoras de las anteriores Diputaciones forales, conservan todas las atribuciones que á ésta correspondían, siempre que no le hayan sido expresamente derogadas, y concretándonos á esta de Alava ha venido ejerciendo sin obstáculo alguno, antes por el contrario, con asentimiento de todos incluso del

Poder Central, potestad sobre diversos ramos de administracion como son en lo relativo á Montes, vias publicas, beneficencia, pósitos ó arcas de misericordia y otros varios que no es facil enumerar ni concretar, atribuciones que no ejercen por la Ley general las otras Diputaciones del Reino.—Considerando: que correspondiendo á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas conocer y resolver sobre todos los asuntos administrativos y económicos que en las mismas se susciten, excepcion de aquellos que expresamente esta declarado competen al Poder Central, las actuales Diputaciones, interin que no tengan la restauracion y el regimen foral integro, tienen la estrecha obligacion de conservar y defender con tesón y energía el resto de aquellas instituciones sacrosantas que labraron por tanto tiempo la prosperidad y felicidad del País.—Considerando: que siendo, segun reconocen todos los Señores de los consultados que han emitido su parecer respecto á los puntos comprendidos en la consulta, los cargos de Procurador Síndico general, Regidores en funciones de antiguos Regidores y Regidor encargado de Alguacil y Montero Mayor y las funciones especiales que los mismos ejercen de origen y procedencia de nuestro venerando regimen foral, y dichas funciones, relacionadas directamente con la administracion y recaudacion de arbitrios del Ayuntamiento de Vitoria, es indudable, que dichos Señores tambien reconocen, que la cuestion suscitada cae bajo la competencia de esta Diputacion, toda vez que se trata de las atribuciones de cargos puramente forales, como nacidos y desarrollados al amparo de aquel secular regimen, competencia que es todavia mas evidente, si se tiene en cuenta que referidas funciones estan relacionadas con la recaudacion de arbitrios y la ejecucion de obras por administracion, asuntos ambos claramente comprendidos en el orden económico y administrativo, en cuyos ordenes conserva esta Diputacion autonomia y hasta independencia, segun ha reconocido expresamente en reciente disposicion el poder Central.—Considerando que todas las personas que al vacar la consulta han emitido parecer respecto de los puntos que comprende, estan de acuerdo en que para la resolucion del asunto pendiente deben aplicarse las disposiciones especiales porque viene rigiendose el Ayuntamiento de Vitoria, y que segun estas el nombramiento de guardias municipales corresponde á dicha Corporacion en los casos en que renuncia su derecho el Señor Alcalde (articulo 6º del Reglamento del Cuerpo de guardias municipales vigente,) que el nombramiento del personal de recaudacion y vigilancia del ramo de arbitrios y consumos corresponde al Ayuntamiento, á propuesta de los Señores Alcalde Presidente y Regidores Preeminentes (articulo 3º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1890,) que los braceros ó jornaleros para el cuidado y conservacion de los Jardines, paseos y viveros de esta Ciudad, corresponde al Señor Regidor encargado de Alguacil y Montero Mayor (articulo 2º y 21 del reglamento de 29 de Mayo de 1882) los peones ó jornaleros que se necesiten para las obras municipales que se ejecutan por administracion; deben ser designados por el Señor Procurador Sindico general, segun costumbre inmemorial por todos respetada, y que el mozo del Laboratorio quimico municipal debe ser designado por dicho Señor Procurador de entre el personal que trabaja á sus ordenes.—Considerando: que al Ayuntamiento corresponde principalmente en cuanto se refiere al orden administrativo, velar por el prestigio y buen nombre del municipio que representa, y conservar las sencillas costumbres que han sido proverbiales de este País, y por ello el Ayuntamiento es quien debe determinar quienes de sus dependientes deben usar armas, debiendo los informantes indicar que uno de las respetables personas consultadas, manifiesta muy oportunamente respecto á este punto su ardentisimo deseo de ver completamente suprimida la llamada guardia municipal en mal hora implantada hace todavia cuatro años, demasiado numerosa, militarmente uniformada y armada hasta con revolvers que tanto choca y repugna á nuestras costumbres siempre civiles, sin mezcla, aparato ni sombra alguna de militarismo sustituyendola inmediatamente por los merinos porteros de vara, alguaciles guardas y serenos, cuyas varas y chuzos han bastado y sobrado siempre, con encomio de propios y estraños á la autoridad municipal para proteger al vecindario y hacer cumplir exactamente los bandos de buen gobierno."— Considerando: que si con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en el Ayuntamiento de Vitoria, corresponde los nombramientos del personal mencionado á las entidades indicadas, aun en el supuesto que no puede admitirse en modo alguno de que al asunto fuera aplicable la Ley general, no corresponderia al Señor Alcalde el nombramiento del personal que pretende designar, si al menos no se da á las disposiciones de caracter general una extension que no les dió el legislador, segun vamos á demostrar en los siguientes considerandos.— Considerando: que si bien el articulo 74 de la Ley municipal determina que los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán esclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion, esta disposicion no puede tener mas alcance que á los individuos de la guardia municipal, en el caso de que usen armas, porque en el Ayuntamiento de Vitoria no hay otros agentes que se dediquen esclusivamente á la vigilancia municipal que dichos guardias, y precisamente el Reglamento que en la actualidad rige da facultad al Señor Alcalde para nombrar referidos guardias.— Considerando: que en el Ayuntamiento de Vitoria no existe personal destinado esclusivamente al resguardo del impuesto de consumos, que son los que deben usar armas, y cuyo nombramiento corresponde al Alcalde, segun los articulos 1º y 3º del Reglamento de 29 de Septiembre de 1885, puesto que el personal de recaudacion y vigilancia en las puertas de la Ciudad del ramo de arbitrios y consumos, son todos agentes recaudadores del impuesto, cuyo nombramiento es de la esclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el articulo 117 de la Ley municipal, atribución que le corresponde todavia con mayor derecho al Ayuntamiento que como el de Vitoria, tiene encabezado dicho impuesto y es el Ayuntamiento y no el Alcalde el comprometido á satisfacer dicho encabezamiento.= Considerando: que los fundamentos en que se apoya la Real orden de 5 de Marzo de 1872, dictada á consulta del Señor Alcalde de Madrid no tiene aplicacion al Ayuntamiento de Vitoria, porque para determinar que al Alcalde y no al Ayuntamiento corresponde la designacion de los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales, se basa principalmente en que en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos y podrian seguirse perjuicios de aguardar á que se reuniera la Corporacion para designar el personal de jornaleros y en muchos casos existe la imperiosa necesidad de dar inmediata ocupacion á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situacion precaria, todo lo cual se halla previsto perfectamente en el modo de funcionar que tiene el Ayuntamiento de Vitoria, puesto que en el no hace la designacion de jornaleros el mismo Ayuntamiento, sino el Procurador Sindico, y por tanto, se hallan salvadas las dificultades que persigue y que sirve de base á la Real orden mencionada disposicion, que por lo tanto, aun haciendo caso omiso de las que rigen en dicho Ayuntamiento, no puede tener aplicacion al mismo.= Considerando: que en un Ayuntamiento tan importante como el de la Ciudad de Vitoria, para la buena marcha administrativa no pueden ejercerse por el Señor Alcalde todos los cargos que pretende abrogarse, segun el mismo reconoce al delegar en los Señores Concejales lo referente á las obras por administracion, y por eso precisamente nuestros antepasados establecieron los cargos especiales á que este asunto se refiere, distribuyendo entre ellos las diversas funciones administrativas para poder sobre llevar con mas acierto y diligencia la gestion municipal, y por ello, y porque son cargos que traen su origen de nuestro venerando regimen foral, deben conservarse con las funciones que le son anejas. Considerando: que en modo alguno puede sostenerse que es asunto gubernativo y de orden público el relacionado con el personal de recaudadores, celadores de arbitrios y de jornaleros que se empleen en las obras que se ejecuten por administracion, porque lo referente con este personal y sus funciones caen de lleno en el orden económico y administrativo.— Considerando: que si por acuerdo de 18 de Abril de 1871 dictado en recurso promovido por D. Martin Saracibar y consortes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Vitoria, por el que dispuso la cesacion en sus cargos de todos los Señores que constituian la Junta directiva de la Escuela de Artes y oficios, se determinó por V.E. prévia consulta, como se ha hecho en el caso actual, que dicho asunto estaba comprendido dentro de las atribuciones administrativas de la Diputacion, con mucha mayor razon hay que sostener que el asunto que se ventila cae bajo la jurisdiccion de V.E.— Por todo lo que, la informante entiende, debe V.E. declarar.— 1.º Que el nombramiento de guardias municipales del Ayuntamiento de Vitoria, corresponde al Señor Alcalde Presidente del mismo, y cuando este renuncie á su derecho al Excmo. Ayuntamiento.— 2.º Que el nombramiento del personal de recaudacion de arbitrios corresponde al Excmo. Ayuntamiento, debiendo hacerlo prévia propuesta de los Señores Alcalde y Regidores Preeminentes.— 3.º Que el nombramiento ó designacion de los peones ó jornaleros que deben emplearse en las obras que el Ayuntamiento ejecute por administracion, corresponde al Señor Procurador Síndico general de dicha Corporacion.— 4.º Que el nombramiento de peones que se empleen en la conservacion de paseos, jardines y arbolado, es atribucion del Señor Regidor en cargos de Alguacil y Montero Mayor.— 5.º Que el mozo del Laboratorio municipal debe ser designado por el Señor Procurador Síndico de entre los jornaleros que trabajan á sus órdenes.— 6.º Que al Ayuntamiento corresponde determinar quienes de sus dependientes deben usar armas.— 7.º Que son nulas y de ningun valor ni efecto las providencias dictadas en oposicion con las precedentes declaraciones.— V.E. no obstante con su superior ilustracion acordará como siempre lo que juzgue mas acertado.— Vitoria 21 de Diciembre de 1874.— [illegible] — Dionisio de Oñate."—

Pedida la palabra por el Señor Rivacoba dijo: que no hallandose conforme con el segundo considerando del informe leido por tener el conocimiento de que ha ocurrido repetidas veces lo contrario de lo que en el se afirma, quiere que su voto conste en pro de lo que proponen los Señores ex-Diputados que opinan debe consultarse á las Provincias hermanas.

El Señor Santa Maria suplica al Señor Rivacoba manifieste si está conforme con los demas considerandos que en el informe se consignan.

El Señor Rivacoba replicó: me ha oido decir el Señor Santa Maria que deseo se consulte á nuestras Provincias hermanas, y como no quiero prejuzgar la cuestion, no he de dar á conocer mis opiniones sin antes conocer la de Guipuzcoa y Vizcaya.

El Señor Iradier se adhiere á la manifestacion del Señor Rivacoba relativa á que se consulte á las provincias hermanas y lo mismo hace el Señor Marigorta.

El Señor Presidente (D. Juan Cano) manifestó que no estaba conforme y que sin entrar en discusion queria hacer constar su voto en contra como lo habian hecho los Señores Marigorta, Rivacoba é Iradier porque opinaba en esto como el ex-Diputado á Córtes ex-Presidentes, ex-Vicepresidentes, y ex-Diputados Provinciales que entendian que se consultase á las Diputaciones hermanas de Vizcaya y Guipuzcoa por tratarse de un asunto grave segun el giro que se habia dado al expediente.

En su consecuencia quedó aprobado el Dic

ATHA-DAH-ADL-024-031

tamen emitido por la Comision de asuntos generales salvando su voto los Señores Rivacoba, Iradier, Marigorta y Señor Presidente y esplicandolo en la forma que queda espresada, esto es, que opina como varios de los Señores consultados que debe oirse á las Provincias hermanas.

El Señor Guinea manifestó que deseaba se hiciera constar que al no aceptar la consulta á las Provincias hermanas no era por desconfianza en las mismas, sino por lo que se consigna en el informe que acababa de aprobarse.

Por último se acordó facultar al Señor Presidente de la Corporacion para que en union de la Comision provincial practique las conducentes gestiones para el encabezamiento de la Provincia con el Gobierno por el impuesto de cedulas personales, facultandoles al efecto ampliamente para ello.

Con lo que se levantó la sesion suspendiendose por ahora la celebracion de las restantes, y estendiendose la presente acta que firma el Señor Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos. Entre parentesis. Si lo juzgaba oportuno todas las reformas que en su antiguo regimen foral exigiesen. no vale.

Cano   Iradier

Federico Lodupe

Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA